



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0089

FECHA FIJACIÓN: 26 de MARZO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	19608	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000109	19/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 19608	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL-GGN


AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000109 DE 2024

(19 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 19608”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre del año 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM, suscribió con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión N° 19608, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 425 Hectáreas y 1584 Metros Cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO y ACACIAS, departamento del META, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir del 16 de octubre del año 2019, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Por medio de Resolución N° 0987 del 23 de noviembre de 2020, expedida por CORMACARENA, se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto minero.

El Contrato de Concesión cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado Mediante Auto SFOM-A N° 2134 del 22 de diciembre del año 2006; no obstante, a través del Auto GSC-ZC-000722 de 04 de mayo de 2022, se informó a la sociedad titular, que debe presentar la actualización del mismo ya que carece de la información técnica necesaria para hacer seguimiento y control al Contrato de Concesión N° 19608, debido a que no cuenta con los datos de recursos y reservas del yacimiento; de igual manera, no se definen los tipos de mineral presente, ni las cantidades de estos; lo anterior conforme a lo exigido en el artículo 05 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado ANM N° 20231002459082 de junio 02 de 2023, la señora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, en calidad de apoderada general de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión N° 19608, presentó solicitud de Amparo Administrativo de conformidad con los Artículos 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, en contra de actos perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS.

A través del Auto GSC- ZC N° 001047 del 16 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 04 al 06 de diciembre de 2023, en virtud del amparo administrativo solicitado por la señora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, Apoderada General de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión N° 19608, mediante el radicado ANM 20231002459082 de junio 02 de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°19608"

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Villavicencio en el departamento del Meta, a través del oficio radicado ANM 20233320478341 de noviembre 21 de 2023 y a la Personería Municipal con radicado ANM 20233320478331 de noviembre 21 de 2023. La notificación antes mencionada, se practicó por la alcaldía de Villavicencio - Meta, por medio del Oficio N° 1030-19-18/7868 de noviembre 24 de 2023, con fijación del Edicto de fecha 22 de noviembre de 2023 y Oficio N° 1551-19-18/2863 de diciembre 01 de 2023, donde certifico la constancia de fijación por aviso realizada el 30 de noviembre de 2023, y con, cuyas constancias de notificación reposan en el expediente N° 19608.

El día 04 al 06 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM N° 20231002459082 de junio 02 de 2023, donde se constató la presencia de la parte querellante, por la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000001 del 02 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 19608, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO 19608

El día 4 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Villavicencio- Meta, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Cristian Vélez Ballesteros, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia WGS-84

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Frente 1	4°2'34,09"	73°44'28,73"	511	Durante la diligencia realizada en el predio de propiedad de la empresa CEMEX para el Frente 1 (Punto 1) y para el frente 2 (punto 2) el predio es perteneciente a la hacienda la isla según lo sustentado por el personal de Cemex, donde se logró georreferenciar dos puntos de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 19608; así mismo se indica que se logró evidenciar en el área huellas de camiones, y retroexcavadora, montículos de materia acopiado, Por otra parte, NO se evidenció personal, ni maquinaria dentro del área así NO se pudo identificar los terceros que realizan la perturbación. Adicionalmente, el querellante manifestó que en el frente 1 (punto 1) NO han observado que tercero recientemente efectúen operaciones de extracción minera, y que desde el mes de mayo de 2023 los terceros NO autorizados, no han realizado explotación; y referente al frente 2 (punto 2) el querellante manifestó que las operaciones que se vienen adelantado de manera intermitente se realizan de forma artesanal.
2	Frente 2	4°2'48,71"	73°45'26,87"	528	

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra al señor NIXON ESTEBAN LOMBO VELASQUEZ, actuando en calidad de supervisor de Mina de la empresa titular 19608, quien manifiesta lo siguiente: Seguir contando con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería. Dejar en claro que las actividades que se desarrollaron y que fueron objeto de la solicitud de amparo administrativo no fueron autorizadas por la empresa Cemex Colombia en calidad de titular 19608.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, y se procedió a la firma del acta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 19608”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con la inspección en campo y la verificación del lugar de los presuntos trabajos sin la autorización del titular minero (Frente 1 y Frente 2), se puede determinar que existe evidencia y rastros de actividades mineras recientes en el lugar indicado en el amparo administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la visita se observó huellas de camiones y retroexcavadoras, vías internas para el transportes de mineral; y acopio de mineral dentro del área del título minero No. 19608. Por otra parte, No se observó personal ni tampoco maquinaria en la zona.

Se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC-001047 del 16 de noviembre de 2023, en contra de terceros indeterminados dentro del área del Contrato de Concesión No.19608 por posible perturbación realizada en el área del título minero No. 19608 por parte de terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Villavicencio – Metá.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 19608, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado por la señora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, Apoderada General de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión N° 19608, por medio del radicado ANM N° 20231002459082 de junio 02 de 2023; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°19608"

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que en el área visitada existen evidencia y rasgos de huellas de actividad minera, las cuales no están autorizadas por la sociedad que ostenta la calidad de titular minero; ahora, para una mayor claridad los puntos georreferenciados en el Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000001 del 02 de enero de 2024, se determinó y se resaltó, con relación a cada punto de control denominados (Frente 1 y Frente 2), lo siguiente: "se puede determinar que existe evidencia y rastros de actividades mineras recientes en el lugar indicado en el amparo administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la visita se observó huellas de camiones y retroexcavadoras, vías internas para el transporte de mineral; y acopio de mineral dentro del área del título minero No. 19608".

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión, cierre de los trabajos y obras mineras, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Villavicencio, del departamento del Meta, en los frentes descritos en el presente cuadro:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Frente 1	4°2'34,09"	73°44'28,73"	511
2	Frente 2	4°2'48,71"	73°45'26,87"	538

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 19608"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizado jurídica y técnicamente el acervo probatorio dentro del procedimiento de amparo administrativo minero, esta autoridad minera se permite concluir que SI existe perturbación configurando los elementos constitutivos y presupuestos facticos a saber (Perturbación, Ocupación y Despojo) que permita acceder con lo solicitado por el titular minero 19608; razón por la cual se procede en motivar la decisión en CONCEDER el amparo administrativo solicitado con radicado ANM N° 20231002459082 de junio 02 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002459082 de junio 02 de 2023, por la señora NUBIA ELIZABETH GONZÁLEZ SALAZAR, en calidad de Apoderada General de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., beneficiaria del contrato de concesión N° 19608, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000001 del 02 de enero de 2024, en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Villavicencio departamento del Meta, a saber:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Frente 1	4°2'34,09"	73°44'28,73"	511
2	Frente 2	4°2'48,71"	73°45'26,87"	538

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° 19608, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, departamento del Meta, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores de **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Informe de Visita Técnica de verificación N° 000001 del 02 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000001 del 02 de enero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica 000001 del 02 de enero de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORMACARENA (Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Meta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión N° 19608, a través de su apoderado o su representante legal de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante notificación por Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°19608"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*